



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
RADICACIÓN No. 20001-31-03-005-2020-00083-00
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARAUTOS y OTROS

Primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020).

A través de memorial que antecede los sujetos procesales (parte demandante y demandada) pretenden se suspenda la Litis por el término de dos (02) meses, esto es a partir del momento de la presentación del memorial; así mismo los ejecutados se da como notificado del mandamiento de pago librado en su contra.

El artículo 161 del Código General del Proceso establece:

“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. *La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.
(...)”*

Descendiendo al caso de estudio encontramos que la solicitud elevada por los sujetos procesales se encuentra ajustada a derecho, pues el documento contentivo del acuerdo de voluntades fue presentado por todos los sujetos procesales, esto es tanto por el extremo activo como por el pasivo; amén de lo anterior, en él se encuentra determinados los extremos temporales en que operaría tal fenómeno jurídico, por lo que en esta ocasión se accederá a lo deprecado y en consecuencia se aplicará la suspensión por el término de dos meses tal como fue manifestado por los memorialistas, lapso que correrá a partir de la presentación del memorial objeto de escrutinio por parte de esta agencia judicial.

Ahora bien, frente a la pretensión de tener como notificado por conducta concluyente a los ejecutados, el despacho atendiendo que dicha petición se acompaña de la disposición contenida en el artículo 301 del C.G.P., accederá a ella y en consecuencia tendrá por notificados por conducta concluyente a los demandados GUTIERREZ DANGOND LTDA “MARAUTOS” identificada con el Nit N° 892.301.158-3, quien es representada legalmente por RICARDO LUIS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ identificado con la cédula No 19.145.718 el cual actúa como representante legal y como persona natural en esta causa, LUIS FELIPE GUTIERREZ DANGOND identificado con la cédula No 12.645.776, ELSA DE LA

INMACULADA GUTIERREZ DANGOND identificada con la cédula 41.541.345 y CLAUDIA PATRICIA GUTIERREZ DANGOND identificada con la cédula No 52.411.044, la que se entenderá surtida a partir de la fecha de presentación de su escrito tal como lo dispone la norma en cita.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del presente proceso a solicitud de las partes por el término de dos meses los cuales concluirán el veinticinco (25) de octubre de 2020, lapso que correrá a partir de la presentación del memorial de suspensión.

SEGUNDO: Téngase a los demandados GUTIERREZ DANGOND LTDA “MARAUTOS” identificada con el Nit N° 892.301.158-3, quien es representada legalmente por RICARDO LUIS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ identificado con la cédula No 19.145.718 el cual actúa como representante legal y como persona natural en esta causa, LUIS FELIPE GUTIERREZ DANGOND identificado con la cédula No 12.645.776, ELSA DE LA INMACULADA GUTIERREZ DANGOND identificada con la cédula 41.541.345 y CLAUDIA PATRICIA GUTIERREZ DANGOND identificada con la cédula No 52.411.044 como notificados por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda del tres (03) de agosto de 2020, notificación que se entenderá surtida a partir de la fecha de presentación de su escrito tal como lo dispone el artículo 301 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
Juez

LJBM.

Firmado Por:

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
JUEZ

JUZGADO 05 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82bd1311a88194eea60105b7441fba13c624347f152816b04385a10d3c00677b**
Documento generado en 01/10/2020 02:27:12 p.m.